

Acta: En la ciudad de Montevideo, el diecinueve de julio de 2016, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo 03 Servicios de Acompañantes**” integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Beatriz Cozzano y Lic. Laura Torterolo, el sector Empleador Julio C. Guevara y por el sector Trabajador: Victor Muniz y Eolo Mendoza:

HACEN CONSTAR

PRIMERO: Que se procede a fijar el incremento salarial correspondiente al tercer ajuste acordado en el convenio suscrito por las partes el 30 de diciembre de 2015.

•Que en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo referido, el porcentaje de aumento salarial que regirá para todos los trabajadores del sector, a partir del 1° de julio de 2016 es el siguiente:

a) Para los salarios mínimos de categoría el ajuste será de un **6.33%** (4,5% incremento nominal semestral y 1.75% acumulado por salarios sumergidos): $1,045 \times 1,0175 = 1,0633$. Conforme lo dispuesto por la cláusula final del artículo quinto el salario mínimo del Acompañante Enfermero tendrá un ajuste adicional del 1% por lo que le corresponderá un **7.33%**.

Aplicando el porcentaje de ajuste mencionado, los salarios mínimos a partir del 1° de julio de 2016 serán los siguientes:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	74,43 por hora
Acompañante en Domicilio	78,43 por hora
Acompañante Enfermero	89,58 por hora
Promotor de Socios	14211 mensuales

Con respecto al salario del Promotor de Socios se aclara que el mínimo asegurado que antecede refiere a un régimen de labor completa y podrá ser integrado con retribución fija y variable (comisiones) conforme la realidad de cada empresa.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	69,74 por hora
Acompañante en Domicilio	74,31 por hora
Acompañante Enfermero	89,58 por hora



Los salarios establecidos en este artículo no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Si podrán computarse las partidas de alimentación no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

El pago de los salarios establecidos en este artículo se realizará de conformidad con las tareas efectivamente realizadas (sanatorio o domicilio).

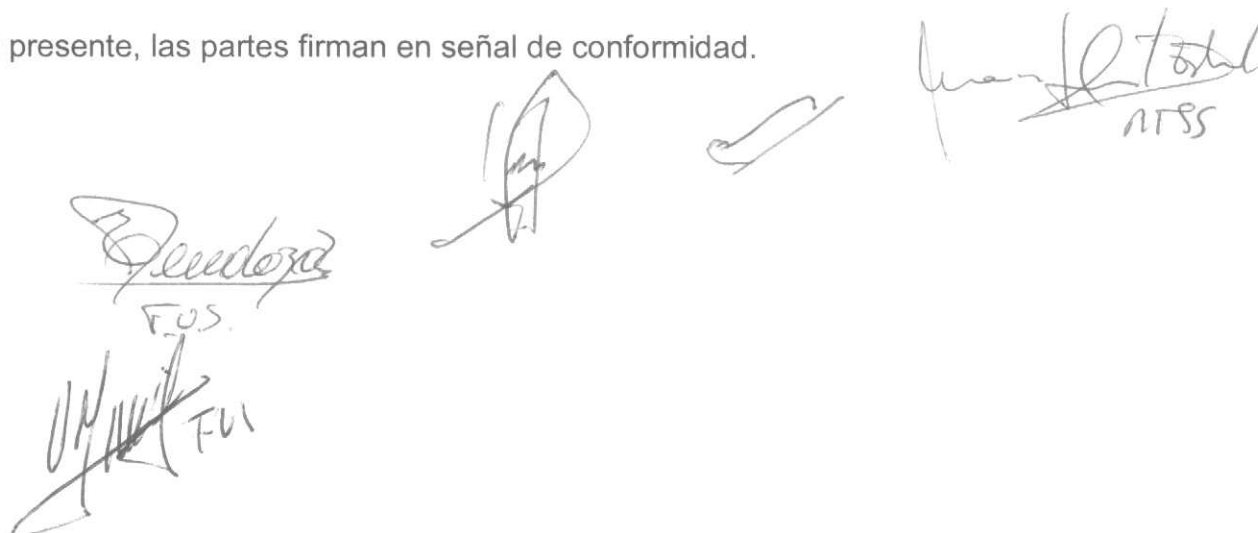
b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste será de:

b.1) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran hasta \$ 14500 mensuales o \$ 72.50 por hora: **6.33%** ($1,045 \times 1,0175 = 1,0633$)

b.2) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.1 y hasta \$ 17000 mensuales o \$ 85.- por hora: **5,81%** (1.045×1.0125)

b.3) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.2: **4,5%**.

Leída la presente, las partes firman en señal de conformidad.



The image shows several handwritten signatures. On the left, there is a signature that appears to be 'Deedoza' with 'FUS.' written below it. Below that is another signature with 'FUI' written below it. In the center, there is a signature that looks like 'M.' with a large flourish. To the right of that is a simple signature. On the far right, there is a signature that reads 'Juan Carlos Total' with 'ATSS' written below it.